



Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

Texto del proyecto de ley y de la exposición de motivos

PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” No. 49 DE 2012 - SENADO

“Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.- La presente ley tiene por objeto tipificar el Feminicidio como un delito autónomo, garantizar la debida diligencia, idoneidad y oportunidad en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana en la prevención de la violencia feminicida.

Artículo 2º.- Violencia Feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un conjunto de conductas que conllevan a la muerte violenta contra las mujeres.

Artículo 2º.- El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor:

Artículo 134E.- Feminicidio.- Incurrirá en el delito de feminicidio quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, ya sea en el ámbito público o privado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido establecer o volver a una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de unión marital de hecho, de convivencia, de intimidad, de noviazgo, de amistad, de compañerismo o de trabajo;
- c. Cometer el delito en ritos grupales;
- d. Utilizar el cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometer actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

El que incurra en este delito tendrá una pena de prisión de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses

Artículo 3o.- El Código Penal tendrá un Artículo 134F del siguiente tenor:

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

Artículo 134F.- *Circunstancias de agravación punitiva.*- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte (1/3) en el mínimo y la mitad (1/2) en el máximo, en los siguientes casos:

- a. Cuando el agente tenga la condición de servidor público, sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas o de organismos de seguridad e inteligencia del Estado;
- b. Cuando la conducta se cometiere en menor de dieciocho (18) años, persona mayor de sesenta (60), o mujer en estado de embarazo;
- c. Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas;
- d. Cuando el autor del hecho punible se aproveche de circunstancias de autoridad, relaciones de confianza, amistad o situación de subordinación o inferioridad de la víctima;
- e. Cuando se haya puesto a la mujer en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de este situación;
- f. Cuando a la muerte la haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no;
- g. Cuando se cometiere en una mujer en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio, desplazamiento forzado, condición socio-económica o por prejuicios relacionados con la concepción ideológica, la condición étnica, la orientación sexual o la identidad de género.
- h. Cuando el hecho punible fuere cometido con sevicia u ocasionando sufrimiento físico o psicológico a la víctima;
- i. Cuando el hecho punible fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

Parágrafo 1º.- A quienes incurran en el delito de feminicidio:

1. Procederá siempre medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario y, por consiguiente, no les serán aplicables las medidas no privativas de la libertad contempladas en el Artículo 307, lit. b) y en el Artículo 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se les otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por el de detención en el lugar de residencia previsto en el Artículo 314 de la Ley 906 de 2004;
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad en los casos de reparación integral de perjuicios previsto en el Artículo 324 de la Ley 906 de 2004;

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

4. No procederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la libertad condicional, previstos en los Artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000;
5. No procederán las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 352 de la Ley 906 de 2004;
6. No habrá lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la ejecución de la pena previsto en el Artículo 461 de la Ley 906 de 2004;
7. No procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo.

Parágrafo 2°.- Quien incurriere en el delito de feminicidio tendrá inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, tutela y curaduría de sus menores hijos o hijas, lo mismo que para el ejercicio de funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Artículo 4°.- Cátedra Nacional de Género para prevenir la violencia contra las mujeres.- A partir de la promulgación de la presente ley, se incorporará con carácter obligatorio en el currículo de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades la *Cátedra Nacional de Género*, como estrategia de sensibilización para prevenir la violencia contra las mujeres.

Artículo 5°.- Acreditación en formación de género, derechos humanos y derecho internacional humanitario.- A partir de la promulgación de la presente ley, las autoridades jurisdiccionales y administrativas con competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán acreditar la realización y aprobación de cursos especializados en género, derechos humanos y derecho internacional humanitario, como requisito de acceso a un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción.

El gobierno nacional reglamentará lo pertinente, especialmente en el diseño y aplicación de las pruebas de conocimientos que se realicen en las convocatorias a concurso de méritos.

Artículo 6°.- De la vigencia de la ley.- La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República por el Polo Democrático Alternativo

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

La obligación de garantizar el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a cargo del Estado, que emana de los tratados suscritos por la Comunidad Internacional, incluye la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce efectivo y las garantías de protección y el acceso a un recurso efectivo para la realización de la justicia. Éstas se concretan a través de la expedición de nuevas leyes, así como la derogación o reforma de las normas existentes que resulten incompatibles con contenido y alcance del tratado. Estas medidas legislativas, en particular cuando se trata de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, incluyen también las normas penales destinadas a sancionar los actos que constituyen atentados contra estos derechos¹.

El Estado es garante de la igualdad, y por lo tanto tiene la obligación de actuar frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. Su deber de debida diligencia en la protección del grupo discriminado es, en consecuencia, un deber superior.

La violencia de género, en sus diversas manifestaciones, incluida la sexual, afecta desproporcionadamente a las mujeres. Por ello el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, ha señalado que la violencia contra las mujeres, en la medida que se dirige a ellas por el hecho de ser tales o porque las afecta en forma desproporcionada, es también una forma de discriminación contra la mujer².

2. Contexto

En Colombia entre enero y mayo de 2012, según cifras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cerca de 500 mujeres han sido asesinadas, mientras que en el mismo periodo del 2011, se registraron 512 casos. En ese año Medicina Legal realizó 17.000 exámenes médicos legales por abuso sexual.

En el año 2010, en informe emitido por la misma entidad, fueron asesinadas 1.444 mujeres, de las cuales, 312 (21.61%), eran amas de casa, 140 (9,7%) eran estudiantes, 88 (6%) eran comerciantes, 73 (5%) eran

¹ TOLEDO Vásquez, Patsilí. “¿Tipificar el feminicidio?”, en: www.anuariocdh.uchile.cl

² Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - ONU.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

vinculadas al servicio doméstico, 34 (2.3%) eran trabajadoras sexuales y de 396 (27%) no se tiene información sobre su ocupación³.

De acuerdo con las variables de caracterización del hecho, la violencia intrafamiliar o doméstica es la principal circunstancia en la que son asesinadas las mujeres en el país con 11.7% de los 1.444 casos, aunque en un 65% de los mismos, se desconoce las circunstancias del hecho. Contando únicamente los casos en que se tiene reporte sobre las condiciones en que ocurrió el homicidio, la violencia intrafamiliar fue la circunstancia que dio lugar al hecho en el 34% de los casos, seguida de un 29% en que la circunstancia fue la violencia interpersonal y el 21% la violencia socio política⁴.

Los 125 casos identificados de asesinatos perpetrados por la pareja o ex-pareja corresponden a hechos de feminicidio, es decir, cada tres (3) días fue asesinada una mujer por el hecho de serlo, lo que da como resultado una tasa del 81% de homicidios en los que la víctima es una mujer⁵.

En América Latina, durante la última década y, en vista del creciente aumento de asesinatos de mujeres, países como México, Costa Rica, Chile, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Perú, entre otros, adoptaron una legislación que penaliza el feminicidio como un tipo penal autónomo.

El Tercer Informe Internacional *Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, Estadísticas y Legislación* del Centro Reina Sofía⁶, en el análisis de la evolución de la tasa de asesinatos de mujeres cometidos en el ámbito doméstico (2000-2006), indica que la prevalencia⁷ de feminicidios ha aumentado en seis países⁸. Los mayores incrementos se han producido en Chipre (303,15%), México (103,33%) y Colombia (71,27%)⁹.

El mismo estudio señala que, al establecer la evolución de la tasa de **feminicidios de pareja** (por millón de mujeres), los mayores incrementos se han registrado en Chipre (277,13%), y Colombia (51,28%)¹⁰.

Señala igualmente que, de acuerdo con las tasas de prevalencia de los **feminicidios cometidos por cualquier agresor** en el 2006, Colombia ocupa el tercer lugar en América Latina.

Feminicidios cometidos por cualquier agresor en el año 2006

³ Ley, Letra Muerta y Vida de las Mujeres. Informe de seguimiento a la implementación de la ley 1257 y su estado actual de cumplimiento. Bogotá, mayo 31 de 2012.

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

⁶ Centro Reina Sofía, Tercer Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, Estadísticas y legislación, 2010

⁷ La prevalencia es el resultado de poner en relación el número de casos (incidencia) con la población correspondiente. Cuando se dan prevalencias de homicidios y asesinatos se calculan por millón de habitantes (en este caso, por millón de mujeres), mientras que la incidencia es el número de casos aparecidos en un año determinado.

⁸ Según el análisis de datos de 44 países con datos a 2006

⁹ Ibídem, página 103

¹⁰ Ibídem, página 104

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

País	Incidencia	Prevalencia
El Salvador	437	129.43
Guatemala	603	92.74
Colombia	1.091	49.64
Honduras	155	44.64
República Dominicana	177	38.39

Cuadro elaborado por la Isabel Agatón Santander - Directora de la Corporación CIJUSTICIA, con base en los datos reportados por el *Tercer Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, Estadísticas y legislación* del Centro Reina Sofía (2010), Junio de 2012

Sin embargo como lo señala Olga Amparo Sánchez: “La información suministrada por las fuentes oficiales no da cuenta de la dimensión y magnitud de las violencias en contra de las mujeres, del homicidio y el feminicidio. Los datos con los que se cuenta en la actualidad no permiten conocer las causas del incremento de la violencia en pareja y la violencia sexual, determinar con precisión cuántos de los homicidios en contra de las mujeres son feminicidios, ni el número de hechos de violencia en contra de las mujeres perpetrados por la fuerza pública, la insurgencia y los paramilitares. Pese a que las cifras de violencia en contra de las mujeres son muy críticas en su magnitud, el subregistro continúa siendo muy alto¹¹.”

Efectivamente, los datos existentes no dan cuenta de la dimensión del feminicidio. En este sentido, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de PROFAMILIA, el **índice de sub registro** en el país (casos ocurridos y no denunciados), **se encuentra cercano al 80%**, calculado únicamente para los casos de violencia de pareja¹².” (subrayado nuestro).

La misma investigación señala que: “Las investigaciones realizadas a la fecha sobre el feminicidio en varios países, muestran que sus víctimas son, en algunos casos, **las supervivientes de la violencia doméstica** (en México, el 60% de las mujeres que fueron asesinadas por sus parejas o sus compañeros, le habían informado a las autoridades públicas de la violencia doméstica de la que eran víctimas, sin ninguna respuesta por parte de éstas¹³.” (subrayado nuestro).

¹¹ SÁNCHEZ, Olga Amparo. “¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?”, *Feminicidios en Colombia, 2002-2009*, Bogotá.

¹² CASTILLO, Vargas E., 2007:20.

¹³ LAGARDE, Marcela, 2006.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

Por lo que, las mujeres que sufren violencia en la familia o que intentan dejar a sus parejas violentas, están en riesgo significativo. En este sentido, las violencias en la familia no pueden separarse de los **feminicidios**, en particular en países en donde las mujeres son asesinadas por sus maridos y compañeros¹⁴. (subrayado nuestro).

En el período 2002 a 2009 se registran los siguientes datos sobre homicidio a mujeres así:

Homicidios de Mujeres en Colombia - 2002 - 2009

Año	Total Homicidios	Total Hombres	Total Mujeres	% Mujer	% Hombre
2002	28534	26251	2283	8	92
2003	22172	20373	1799	8.1	91.89
2004	17556	16158	1378	7.85	92.04
2005	17331	15890	1424	8.22	91.69
2006	16264	14973	1223	7.42	92.06
2007	14719	13512	1207	8.2	91.8
2008	14038	12899	1139	8.1	91.9
2009	17717	16155	1523	8.6	91.2

Fuente: Elaboración Abelardo Carrillo con base en INMLCF/CRNV/SIRDEC 2002-2009.

En Olga Amparo Sánchez, ¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?

Feminicidios en Colombia 2002-2009, Bogotá.

La investigación es igualmente enfática al señalar que: *“De los homicidios caracterizados para los años 2004-2009, 1.283 fueron cometidos en contra de mujeres jóvenes entre los 20 y los 24 años, seguido de mujeres de 25 a 29 años (1.218 casos), y en menor medida en contra de mujeres entre los 30 y los 34 años (906 casos). Si el análisis de la circunstancia del hecho se realiza según tipos de violencia, es posible afirmar que la violencia interpersonal (venganzas, ajustes de cuentas, riñas y delitos sexuales) es la principal circunstancia de homicidio de las mujeres -938 víctimas durante los años 2004-2009-. Así mismo, en este mismo periodo, 815 mujeres fueron víctimas de acciones militares, enfrentamientos armados, acciones de los grupos armados ilegales y en general, de actuaciones producto de la violencia sociopolítica. Finalmente, 498 mujeres fueron asesinadas como producto de violencia intrafamiliar.*

En este último sentido es de resaltar **que mueren más mujeres a manos de sus familiares que en hechos de violencia de tipo económico** (robos, atracos), aspecto que pone en evidencia una de las grandes diferencias entre el homicidio de mujeres y el de hombres (INMLCF; 2010:31). De esta manera, más del 50% de las mujeres fue agredida por un conocido (41,3% familiares y 9,5% otro conocido); en el porcentaje

¹⁴ CARRÓN, Prieto M., et al; 2007:25-40.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

restante, su presunto agresor fue una persona desconocida, destacándose la proporción de mujeres que fallece por la acción de las fuerzas militares.” (subrayado es nuestro).

MUERTES VIOLENTAS SEGUN MANERA						
CONTEXTO	2010			2011		
	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL
ACCIDENTALES	2.386	574	2.960	2.252	585	2.837
HOMICIDIOS	14.553	1.303	15.856	13.358	1.215	14.573
SUICIDIOS	1.341	301	1.642	1.314	311	1.625
TRANSITO	4.128	1.040	5.168	4.076	1.021	5.097
TOTAL	22.408	3.218	25.626	21.000	3.132	24.132

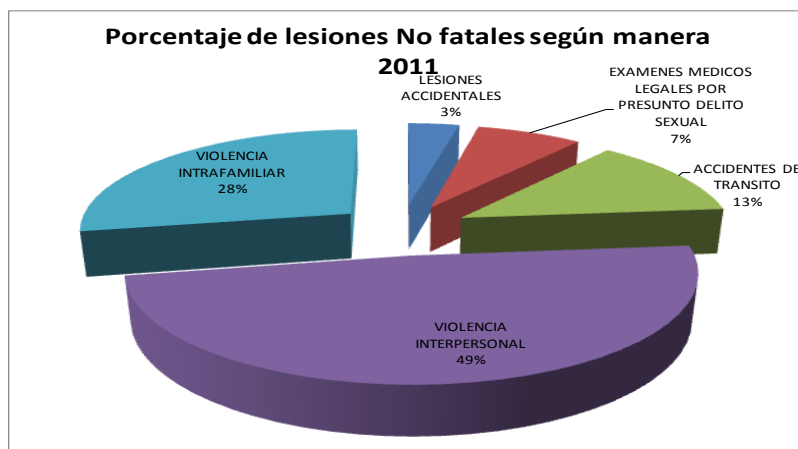
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Boletín estadístico mensual Diciembre 2011.



Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

LESIONES NO FATALES SEGÚN CONTEXTO						
CONTEXTO	2010			2011		
	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL
LESIONES ACCIDENTALES	5.301	3.883	9.184	5.616	4.210	9.826
EXAMENES MEDICOS LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL	2.938	15.191	18.129	3.287	17.000	20.287
ACCIDENTES DE TRANSITO	22.029	12.731	34.760	21.982	12.672	34.654
VIOLENCIA INTERPERSONAL	85.665	43.822	129.487	88.338	45.594	133.932
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	17.089	61.350	78.439	16.741	59.952	76.693
TOTAL	133.022	136.977	269.999	135.964	139.428	275.392

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Boletín estadístico mensual Diciembre 2011.



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEGÚN CONTEXTO Y SEXO						
CONTEXTO	2010			2011		
	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL
VIOLENCIA A NNA	5.322	6.031	11.353	5.336	6.170	11.506
VIOLENCIA AL ADULTO MAYOR	698	701	1.399	671	641	1.312
VIOLENCIA DE PAREJA	6.043	45.393	51.436	5.957	43.992	49.949
VIOLENCIA ENTRE OTROS FAMILIARES	5.026	9.225	14.251	4.777	9.149	13.926
TOTAL	17.089	61.350	78.439	16.741	59.952	76.693

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Boletín estadístico mensual Diciembre 2011.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

INFORMES PERICIALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL SEGÚN EL PRESUNTO AGRESOR Y SEXO AÑO 2009				
PRESUNTO AGRESOR		HOMBRE	MUJER	TOTAL
FAMILIAR	ABUELO(A)	76	437	513
	CUÑADO(A)	8	160	168
	HERMANO(A)	116	339	455
	HIJO(A)		6	6
	MADRASTRA	5	4	9
	MADRE	14	14	28
	OTROS FAMILIARES CIVILES O CONSANGUINEOS	119	693	812
	PADRASTRO	121	1.878	1.999
	PADRE	202	1.541	1.743
	PRIMO(A)	243	617	860
	SUEGRO(A)	2	7	9
	TIO(A)	177	889	1.066
SUB TOTAL		1.083	6.585	7.668
CONOCIDO	ARRENDADOR	11	83	94
	ARRENDATARIO	18	100	118
	CONOCIDO SIN NINGUN TRATO	330	1.749	2.079
	VECINO	492	1.612	2.104
	SUBTOTAL	851	3.544	4.395
DESCONOCIDO		627	3.583	4.210
PAREJA O EXPAREJA	AMANTE	4	34	38
	COMPAÑERO PERMANENTE	6	130	136
	ESPOSO(A)		57	57
	ESPOSO(A) COMPAÑERO PERMANENTE(A)		9	9
	EX ESPOSO (A)		126	126
	EX AMANTE (A)		26	26
	EX ESPOSO(A) EX COMPAÑERO PERMANENTE(A)		7	7
	EX NOVIO		163	163
	NOVIO	5	606	611
SUBTOTAL		15	1.158	1.173
AMIGO		363	1.441	1.804
COMPAÑERO DE ESTUDIO		96	131	227
CONOCIDOS DE TRABAJO	CLIENTE	2	23	25
	COMPAÑERO(A) DE TRABAJO	14	55	69
	EMPLEADO(A)	6	34	40
	EMPLEADOR	8	59	67
	PROVEEDOR	2	14	16
	SUBTOTAL	32	185	217
PROFESOR		46	129	175
DELINCUENCIA COMUN		8	72	80
ENCARGADO DEL MENOR		12	54	66
MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADA Y LA POLICIA	FUERZAS MILITARES	2	21	23
	POLICIA	6	34	40
	SUBTOTAL	8	55	63
OTRO AGRESOR NO IDENTIFICADO		4	28	32
MIEMBROS DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA	NARCOTRAFICANTES		5	5
	BANDAS CRIMINALES	2	5	7
	SUBTOTAL	2	10	12
MIEMBRO DE UN GRUPO GUERRILLERO	FARC		4	4
	OTRAS GUERRILLAS	2	2	4
	SUBTOTAL	2	6	8
GRUPOS DE SEGURIDAD PRIVADA		2	2	4
MIEMBROS DE SERVICIO DE INTELIGENCIA		1	2	3
MIEMBROS DE PANDILLAS			2	2
SIN INFORMACIÓN		201	948	1.149
TOTAL		3.353	17.935	21.288

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Informes periciales sexológicos 2009. Violencia sexual contra la pareja.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

INFORMES PERICIALES SEXOLOGICOS POR PRESUNTO DELITO SEXUAL SEGÚN ESCENARIO DEL HECHO			
AÑO 2009			
ECSENAARIO DEL HECHO	HOMBRE	MUJER	TOTAL
VIVIENDA	2.052	11.239	13.291
CALLE (AUTOPISTA, AVENIDA, ETC)	137	936	1.073
ESPACIOS TERRESTRES AL AIRE LIBRE (BOSQUE, POTRERO, MONTAÑA, PLAYA, ETC)	82	535	617
VIA PUBLICA (ANDEN, PUENTE PEATONAL, PARADERO, ETC)	83	531	614
CENTROS EDUCATIVOS	148	354	502
LUGARES DE HOSPEDAJE (ALOJAMIENTO EN HOTELES, CAMPAMENTOS, MOTELES Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE NO PERMANENTE)	27	436	463
ZONAS DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	57	309	366
AREAS DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS	34	129	163
OTROS LUGARES NO ESPECIFICADOS	23	128	151
LUGARES DE ESPARCIMIENTO CON EXPENDIO DE ALCOHOL (BARES, DISCOTECAS, CASINOS, ETC.)	12	127	139
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (TIENDA, CENTRO COMERCIAL, ALMACEN, PLAZA DE MERCADO, ETC)	20	97	117
VEHICULO SERVICIO PARTICULAR	13	78	91
VEHICULO SERVICIO PUBLICO	7	84	91
LUGARES DE CUIDADO DE PERSONAS (HOGARES INFANTILES, HOSPICIOS, ORFANATOS, HOGARES GERIATRICOS)	30	52	82
CARRETERA	7	73	80
ESPACIOS ACUATICOS AL AIRE LIBRE (MAR, RIO, ARROLLO, HUMEDAL, LAGO, EMBALS)	16	48	64
TERRENO BALDIO	15	46	61
CENTRO DE ATENCIÓN MEDICA (HOSPITAL, CLINICA, CONSULTORIO, ETC.)	5	55	60
OFICINA Y/O EDIFICIO DE OFICINAS	4	35	39
CENTRO DE RECLUSION (PRISION, REFORMATARIO, ETC.)	25	8	33
TALLER	4	26	30
LUGARES DE ACTIVIDADES CULTURALES (CINES, TEATROS, BIBLIOTECAS, MUSEOS, GUARNICIONES MILITARES Y/O DE POLICIA	12	11	23
ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL (FABRICA, PLANTA) Y/O OBRAS EN CONSTRUCCIÓN	5	16	21
PARQUEADERO O ESTACIONAMIENTO	5	16	21
SITIO DE CULTO (CAPILLA, IGLESIA, TEMPLO, ETC.)	8	12	20
ESTABLECIMIENTO DE ESPENDIO DE COMIDAS (RESTAURANTE, ASADEROS, SALSAM)	4	10	14
TERMINALES DE PASAJEROS	0	4	4
LUGARES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	1	1	2
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA (CORTES, JUZGADO)	0	1	1
ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y RELACIONADOS (BANCOS, FIDUCIARIAS, ETC)	0	1	1
SIN INFORMACIÓN	515	2.515	3.030
TOTAL	3.353	17.935	21.288

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Informes periciales sexológicos 2009. Violencia sexual contra la pareja.

De acuerdo con el Instituto de Medicina Legal, es ilustrativo ver como los entornos que deberían ser protectores se convierten en escenarios de la violencia sexual. De los Informes periciales realizados por presunto delito sexual, durante 2009 el 62.43% (13.291 casos), tuvieron como escenario del hecho la vivienda u otros lugares de cuidado, como los centros educativos (502 Casos), los centros de cuidado de personas, los centros de reclusión. Los centros de atención medica representaron el 31.8%.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

El panorama en Colombia nos permite identificar la gravedad, persistencia y sistematicidad de la violencia contra las mujeres y del fenómeno del feminicidio.

El departamento de Sucre registra el mayor índice de maltratos hacia la población femenina. 677 casos de violencia contra las mujeres y seis homicidios, lo colocan en el primer lugar en la Costa, seguido por el Cesar con 402 hechos de afectación física y emocional de las féminas, más dos asesinatos. Según la Policía de Sucre, seis mujeres han terminado muertas en diferentes circunstancias este año. Tres a manos de sicarios, una con ocasión de una riña y dos más con armas corto punzantes. Una de las víctimas mortales fue una menor de 16 años en hechos ocurridos en el municipio de San Onofre, donde delincuentes de las bandas criminales le quitaron la vida de varios disparos. De los 677 casos de agresiones, 37 corresponden a actos sexuales y de ellos 14 fueron por acto sexual con menor de 14 años, ocho por abuso sexual y uno por abuso contra una mujer con trastorno mental. El resto de denuncias se relacionan a hechos de violencia contra mujeres como maltrato físico, psicológico y violencia intrafamiliar.¹⁵

En **Santa Marta**, seis mujeres han sido asesinadas en lo que va transcurrido del presente año (2012). Para el mismo período del año anterior, el número de muertas en hechos violentos sumó nueve. La Casa de Justicia de Santa Marta reportó que un total de 158 denuncias de mujeres agredidas y maltratadas por familiares que fueron atendidas en los primeros cinco meses de 2012. De este total, aproximadamente en un 90% los agresores fueron los esposos y compañeros sentimentales. Los reclamo por desatención de la cuota alimentaria y celos, son generalmente los motivos de maltrato¹⁶.

En **Córdoba**, según la misma fuente, este año se han perpetrado tres homicidios contra mujeres, dos de los casos con arma de fuego y uno con arma corto punzante.

En **Cartagena**, según cifras suministradas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el 2011 fueron asesinadas 28 mujeres. Dos fueron cometidos por los esposos de las víctimas, mientras que los restantes fueron discriminados de la siguiente manera: uno por ex esposos, otro por novios, 15 por personas desconocidas, en siete casos no se maneja información, mientras que los dos restantes, fueron reportados como abortos. En comparación a lo ocurrido el año anterior, durante lo que va de 2012 se han registrado siete asesinatos contra las mujeres. Dos homicidios fueron protagonizados por esposos, dos por amigos, uno por el novio, mientras que dos abortos finalizan la lista¹⁷.

En **la Guajira** el primer homicidio que se registró este año fue el de una joven malabarista de 19 años, identificada como Stefany Sarria Carvajal, quien fue degollada por su compañero sentimental en un hotel del centro de Riohacha. Este y el asesinato en febrero de Mary Cadena Oliveros, Vocal de Control de los Servicios Públicos de Maicao, alarmaron a los habitantes de este Departamento. El año pasado, de los 260 homicidios que se registraron, 25 tuvieron como víctimas a mujeres, según datos de Medicina Legal. Un

¹⁵ El Heraldo, Mujeres víctima de una sociedad violenta. Junio 9 de 2010

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

informe de este instituto indica que en este Departamento, en el 2010, se presentaron 185 casos de violencia sexual y 413 de maltrato de pareja.

De acuerdo con el informe periodístico de COLPRENSA¹⁸ después de Antioquia, donde en este año, 80 mujeres han sido asesinadas, el Valle es la región del país con más casos de este tipo: entre el 1° de enero y el 27 de mayo del 2012 han ocurrido 72 homicidios, según reporte de la Policía Nacional. Medicina Legal reportó que uno de esos hechos se trató de una menor que fue violada y asesinada.

De acuerdo con el mismo informe, en Cali se han presentado 29 muertes violentas. Aunque la cifra es preocupante, en el mismo periodo del 2011 fueron asesinadas 40 mujeres en Buenaventura, que según organizaciones defensoras de derechos humanos tienen la característica de feminicidios, pues han sido atacadas por su condición de vulnerabilidad, muchas por sus parejas y otras por miembros de grupos armados ilegales.

En el presente año las autoridades han registrado 4 homicidios de mujeres en el Puerto. El año pasado la cifra entregada por la Policía Nacional fue de 17 asesinatos de jóvenes y adultas, aunque la Arquidiócesis denunció que la cifra era 38¹⁹.

No obstante, ante la gravedad de los hechos, los responsables de dichas muertes, en caso de resultar judicializados, son juzgados bajo el lente de una “justicia” que justifica al asesino que siente mancillado su honor y que además resulta favorecido -en muchos casos-, con todos beneficios, como rebajas de pena, casa por cárcel y la patria potestad de los hijos e hijas, que en muchas ocasiones presenciaron la muerte de su madre.

Hechos de luto nacional como el cruel feminicidio, violación, tortura y empalamiento de **ROSA ELVIS CELY** recientemente ocurrido, visibilizan y ponen en evidencia las formas más crueles de violencia basada en género, que compelen a que el Congreso de la República adopte una ley que penalice ejemplarmente el feminicidio y todas las formas de violencia contra las mujeres, por el hecho de ser mujeres.

3. Principio de la debida diligencia y acceso efectivo a la justicia

El derecho de **acceso a la justicia para las mujeres**, además de referirse a la existencia formal de recursos judiciales efectivos, implica que éstos sean **idóneos, sencillos, rápidos e imparciales, para ser tramitados** ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos y en orden a garantizar el

¹⁸ COLPRENSA, 4 de junio de 2012, 500 mujeres.

¹⁹ El informe señala que uno de los casos que más generó repudio en Buenaventura el año pasado fue el crimen de dos jóvenes de 17 y 18 años, a quienes varios hombres, presuntamente miembros de grupos delincuenciales, violaron y asesinaron brutalmente. Una de ellas fue degollada.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

restablecimiento y la reparación condigna a sus derechos humanos violados. Comporta también la obtención de una respuesta judicial pronta y cumplida, para impedir que los crímenes cometidos contra ellas, queden en la impunidad.

En cumplimiento de esta obligación, los Estados deben actuar con **la debida diligencia** para **prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres**, según lo consagra el Artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, **la obligación de debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres**, en tanto exige que su implementación y desarrollo se debe materializar a través de políticas públicas integrales e intersectoriales, como la que hoy nos convoca.²⁰

Fue por primera vez, en el caso **Mahía Da Penha Fernández** contra el Estado del Brasil, que la CIDH aplicó la Convención de Belém do Pará y decidió que el Estado no había actuado con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario. Más aún, **estableció la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia casos de violencia doméstica**, lo que a criterio de la CIDH, constituyó una práctica discriminatoria.

Además, la CIDH determinó que la obligación de los Estados, de actuar con **debida diligencia** va más allá que la de procesar y condenar, ya que también incluye la obligación de prevenir estas prácticas degradantes²¹.

En este caso la CIDH fijó **deberes especiales de protección estatal** vinculados con el derecho a la vida y a la integridad física de las mujeres, en función de una interpretación del principio de igualdad material.

En ese punto, la CIDH conceptuó que frente a un patrón estructural de violencia doméstica que afectaba a las mujeres de la ciudad de Fortaleza en el Estado de Ceará, acompañada por una **práctica general de impunidad judicial** en relación con este tipo de casos criminales, y la **negligencia del gobierno local** en implementar medidas efectivas de prevención, estableció que el Estado federal había **violado las garantías judiciales** y la **obligación de actuar con debida diligencia** para asegurar la integridad física de la peticionaria y su igualdad ante la ley.

En contextos como éste la CIDH, señaló que **la inefectividad judicial discriminatoria crea un ambiente que favorece la violencia doméstica que sufren las mujeres**. (*subrayado nuestro*)

Recientes investigaciones reiteran la necesidad y la urgencia de la observancia del “*principio de la debida diligencia*” por parte del Estado, en los siguientes planteamientos:

²⁰Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “, Convención de Belém do Pará”, Artículo 7, literal b), Ley 248 de 1995.

²¹ **DULITZKY**, Ariel E. “*El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana*”, en: www.anuariocdh.uchile.cl

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

“La sistemática y generalizada violación a los derechos humanos de las mujeres a su libertad y su autonomía, y la carencia de programas estatales eficaces que prevengan las violencias que se perpetran en su contra, permiten afirmar que el Estado colombiano no ha asumido la responsabilidad de actuar con la debida diligencia. Así mismo, no ha establecido procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y, no ha diseñado los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres víctimas tengan acceso efectivo al resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces²²”.

4. La implementación de la ley 1257 de 2008 y su estado actual de cumplimiento

El Informe sobre la implementación y cumplimiento de la Ley 1257 de 2008, denominada: “*por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*”, presenta datos alarmantes sobre la violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, sobre la violencia perpetrada a las mujeres al interior de la familia, la violencia sexual que tiene lugar fuera y en el conflicto armado, entre otras, y alerta sobre el estado actual de su implantación señalando que:

*“(…) las entidades no logran explicar avances específicos en la implementación y aplicación de la ley 1257. Se evidencia **la ausencia de medidas específicamente dirigidas a prevenir, actuar con debida diligencia, atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia**. Es ilustrativo ver como los entornos que deberían ser protectores se convierten en escenarios de la violencia sexual. De los Informes periciales realizados por presunto delito sexual, durante 2009 el 62.43% (13.291 casos) tuvieron como escenario del hecho la vivienda u otros lugares de cuidado, como los centros educativos (502 Casos), los centros de cuidado de personas, los centros de reclusión y los centros de atención medica representaron el 31.8%. Entre tanto los lugares representaron en conjunto tan solo el 20.15%.*

*Se trata de una política de enfoque familista que comprende a las mujeres únicamente en el escenario familiar y las anula como sujetas de derechos. El sujeto de protección en este modelo es la familia o la niñez en el mejor de los casos. No la mujer en tanto sujeta de derechos. **En ambas circunstancias se constata la falta de voluntad política para adoptar medidas afirmativas en favor de las mujeres, haciendo evidente que las políticas públicas y las funciones estatales no encaran la problemática a partir del principio de no discriminación desarrollado por el derecho internacional con el propósito de revertir el estado de desigualdad histórica de las mujeres en relación con los hombres.** Las medidas van dirigidas a hombres y mujeres suponiendo un estado real de igualdad y pretendiendo no generar actos de discriminación en contra de los primeros (...).* (subrayado nuestro).

5. El Femicidio: ante la imperiosa necesidad de la penalización

²² SÁNCHEZ, Olga Amparo. “¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?” Femicidios en Colombia 2002-2009, Bogotá, página 85.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

La expresión feminicidio²³ se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres *por el hecho de ser tales* en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia²⁴.

Como señala Olga Amparo Sánchez, el concepto de feminicidio es de gran utilidad política, porque contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en las relaciones de opresión y subordinación entre varones y mujeres como algo natural y tolerable. Adicionalmente, permite el análisis legal, político y cultural a la respuesta institucional y de la sociedad de los crímenes perpetrados en contra de las mujeres²⁵.

La noción de femicidio incluye, entonces, tanto los crímenes cometidos dentro de la llamada esfera 'privada' como 'pública', tal como lo hace la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que en su artículo 1°, señala que ***“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”***.

El concepto de femicidio o feminicidio ha sido ampliamente utilizado en la literatura feminista y en el movimiento de mujeres por más de una década, para aludir inicialmente y hacer públicamente visibles los homicidios de mujeres *por el hecho de ser mujeres*²⁶.

En la necesidad de reconocer la gravedad del feminicidio como una forma de violencia que se perpetra contra las mujeres por el hecho de serlo, es preciso reconocer que éste es el final de un continuum de violencias. El proceso de explicar, interpretar y dar sentido, en este caso, al ***feminicidio como el final del continuum de las violencias en contra de las mujeres***, tiene como propósito develar la magnitud de las violencias en contra de ellas y contribuir al proceso de construcción de una genealogía de las mujeres en materia penal²⁷.

Teniendo en cuenta que las lesiones personales de las que son víctimas las mujeres, son en su mayoría resultado de acciones sistemáticas y no aisladas, una mujer puede recibir permanentes incapacidades y por los diferentes hechos acudir varias veces ante el sistema de justicia. El sistema Judicial colombiano no cuenta con mecanismos que le permitan investigar y sancionar la sistematicidad de los ataques, convirtiendo así en ineficaz la protección integral del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal y generando un mayor riesgo para la víctima, ya que el agresor no encuentra un límite efectivo a su accionar violento²⁸.

²³ Ibídem

²⁴ TOLEDO Vásquez, Patsilí. “¿Tipificar el feminicidio?”, en: www.anuariocdh.uchile.cl

²⁵ Ibídem

²⁶ Ibídem

²⁷ SÁNCHEZ, Olga Amparo. “¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009, Bogotá.

²⁸ Ibídem, página 42.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

La investigación: *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009*, señala que “*La información analizada del período 2002-2009 acerca de la violencia en pareja, la violencia sexual, las lesiones personales, los homicidios perpetrados en contra de las mujeres y los feminicidios, permite constatar el continuum de las violencias en contra de las mujeres y el feminicidio como su eslabón final.*”

Señala también que “*(...) las violencias en contra de las mujeres no son hechos fortuitos y aislados sino prácticas generalizadas y sistemáticas llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres. **El factor de riesgo es la diferencia sexual, o sea, ser mujer.** En este sentido, las violencias en contra de las mujeres y el feminicidio en la sociedad colombiana son claramente expresiones de poder del patriarcado para sostenerse, reproducirse y perpetuarse atentando en contra de la libertad y el cuerpo de las mujeres*²⁹.”

Para Marina Prieto-Carrón, Marilyn Thomson y Mandy Macdonald, el **femicidio** es la punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes, a menudo, formas combinadas (física, psicológica, sexual y económicamente)³⁰.

6. Improcedencia del otorgamiento de beneficios, subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena

La violencia contra las mujeres limita el desarrollo individual y social, impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, es una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana, que conduce a su discriminación y segregación de las esferas de la sociedad.

En este orden la Convención de Belem do Pará, ha precisado una serie de medidas que deben adoptar los Estados para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, a saber:

Art. 7: Medidas Políticas:

- i. No realizar actos de violencia y velar porque tampoco lo hagan las autoridades, sus funcionarios y otros agentes.
- ii. Modificar las leyes y prácticas que no han permitido sancionar la violencia contra las mujeres
- iii. Aprobar la legislación penal, civil y administrativa que sea necesaria.
- iv. Investigar y procesar a las personas responsables de los actos de agresión.
- v. Proteger a las mujeres del hostigamiento y las amenazas de los violadores.
- vi. Establecer procedimientos legales eficaces y asegurar el acceso de las mujeres a éstos, así como a que se les compense por el daño ocasionado.

²⁹ Ibídem, página 9.

³⁰ Ibídem, página 22.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

Art. 8: Medidas específicas:

- i. Promover el conocimiento y respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.
- ii. Modificar prácticas y conductas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres y que contribuyen a que exista la violencia contra las mujeres.
- iii. Promover la capacitación del personal en la administración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.
- iv. Ofrecer a las mujeres víctimas de violencia los servicios necesarios, incluyendo refugios y programas de rehabilitación.
- v. Alentar a los medios de comunicación para que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres mediante directrices adecuadas de difusión.
- vi. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y otra información sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra las mujeres.

Los actuales beneficios y subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad, afectan enormemente a la sociedad colombiana, pues en un esfuerzo e intento por la reconciliación, descongestionar las cárceles y materializar lineamientos de política criminal, se está fortaleciendo una cultura de irrespeto a la norma penal, entregando un mensaje permisivo al quebrantamiento del derecho a la vida de las mujeres, consolidando un caldo de cultivo para la impunidad y deviniendo en la repetición crónica, sistemática y generalizada de las violencias de género hacia las mujeres, con consecuencias desfavorables en el ámbito de protección de derechos humanos, fortaleciendo imaginarios tolerantes, permisivos y justificantes de las violencias de género, constitutivos de un flagrante desconocimiento al reconocimiento de las mujeres como sujetas plenas en derechos y libertades. Significantes de un inminente riesgo de transgresión del derecho a vivir libre de violencias, del derecho a la verdad, a la justicia, y a la reparación integral.

Podríamos considerar los subrogados y beneficios, en los casos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, como una tolerancia legislativa y estatal y un tratamiento discriminatorio en relación con la obligación de protección, garantizar seguridad y el derecho a vivir una vida sin violencias.

El Femicidio, no puede seguir siendo considerado un hecho aislado, fortuito, excepcional, o un acto pasional, por tanto debe dársele la importancia legislativa que merece, como la real manifestación de la opresión y el eslabón final del continuum de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte; contentivos de ciclos de violencia basadas en relaciones de dominación y subordinación afirmadas por la sociedad patriarcal, que impone un *deber ser* a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos públicos y privados, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas para controlar, limitar, intimidar, amenazar, silenciar y someterlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y el goce efectivo de sus derechos.

Necesariamente, el feminicidio conlleva la responsabilidad del Estado, ya sea mediante,

- La **comisión** del feminicidio
- La **tolerancia** hacia los autores del delito,
- La **omisión** de su responsabilidad para garantizar a las mujeres el derecho a vivir libre de violencias.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

- La **ausencia de garantía** y aseguramiento de condiciones para la seguridad e integridad personal de las mujeres, generando condiciones que favorecen la Violencia Basada en el Género (VBG).
- La **violación del principio de la debida diligencia**, al omitir la prevención, investigación y sanción del hecho delictivo y la reparación integral a las víctimas de las violencias basadas en género, lo que genera un ambiente de impunidad.
- El **incumplimiento** de claros y precisos **instrumentos internacionales** que el Estado Colombiano ha suscrito y ratificado, como la CEDAW y la Convención de Belem Do Para.
- El incumplimiento de la obligación de garantizar a las mujeres el acceso a un **recurso judicial efectivo, sencillo y rápido** que cuente con las debidas garantías cuando se denuncian los hechos de violencia, en acatamiento del postulado consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, el delito de feminicidio, con los agravantes que se han puesto en evidencia en la justificación de la presente iniciativa legislativa, comporta unas particulares condiciones objetivas, que obligan al Legislador, a la imposición de una sanción ejemplarizante, en proporción a la gravedad del hecho criminoso y al grado de repudio y afectación que han causado en el ethos de la sociedad colombiana, los crímenes perpetrados contra mujeres indefensas, cuyas vidas y cuyos cuerpos han sido hollados con la más cruel y despiadada de las violencias, la violencia feminicida que debe ser erradicada por el Estado con todos los medios a su alcance.

En éste sentido, la propuesta de eliminar cualquier beneficio y los subrogados penales o mecanismos sustitutivos al delito de feminicidio, apunta al fortalecimiento de una cultura de “no violencia contra las mujeres”, de acatamiento de la norma penal, de eliminación de condiciones que propician la discriminación, la inseguridad y las violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos de las mujeres.

7. El Feminicidio: un análisis desde la legislación comparada

La penalización en Chile y Costa Rica aborda el feminicidio íntimo, excluyendo de la denominación tanto las muertes causadas por otras personas del entorno cercano a la mujer, como las ocurridas en otros contextos.

En México, la iniciativa del decreto que adiciona el Libro Segundo del Código Penal Federal en su Título Vigésimo Octavo que trata “**De los Delitos de Género**”, los artículos 432, 433 y 434 tipifican el delito de feminicidio. Además, se adicionó un numeral 35 al Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que fue presentado el 7 de diciembre de 2004 y aprobada (sin votos en contra) por la Cámara de Diputados en abril de 2006. La tipificación del feminicidio se encontraba también en la iniciativa de “*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*”, sin embargo, esta norma finalmente fue aprobada en febrero de 2007, habiéndose eliminado la penalización especial del feminicidio y conteniendo, en cambio, otras medidas frente a la “violencia feminicida”.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

Recientemente en Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Perú, entre otros, adoptaron legislación que penaliza el feminicidio. (Ver cuadro adjunto)

En países como México y Guatemala se hace alusión explícita a la responsabilidad del Estado en la ocurrencia de feminicidios. En Chile la reacción policial y judicial inicial frente al caso de los feminicidios ocurridos en Alto Hospicio, fue fuertemente cuestionada³¹.

8. El Feminicidio: Legislación comparada³²

PAÍS	FECHA Y TIPO DE LEY	DELITO O TIPO PENAL	CONTENIDO
1. Chile	<p>Dic. 18 de 2010</p> <p>Ley 20.480 de 2010</p> <p>Modifica el código penal y la ley n° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio</p>	Feminicidio	<p>Antes</p> <p>Artículo 390. El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Después</p> <p>6) En el artículo 390:</p> <p>a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".</p> <p>b) Incorpórese el siguiente inciso segundo:</p> <p><u>"Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito</u></p>

³¹ **SILVA**, Jimena. "Ángeles del Desierto. Implicancias de los contratos sociales-sexuales en los crímenes de la comunidad Alto Hospicio", Iquique, Chile. Universidad José Santos Ossa. Antofagasta. 2003.

³² **AGATÓN** Santander, Isabel. "*Justicia de Género: un asunto necesario*", Directora Centro de Investigación en Justicia y Estudios Críticos del Derecho de Cijusticia, Bogotá, junio de 2012.

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

			<u>tendrá el nombre de femicidio</u> ".
2. Guatemala	Mayo 2 de 2008 Decreto 22-2008 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer	Feminicidio	<p>Artículo 6.- Femicidio.- Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o b. noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. <p>La persona responsable de este delito será sancionada con pena <u>de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo</u>. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</p>

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

		<p>Violencia contra la mujer</p>	<p>Artículo 7. Violencia contra la mujer. <u>Comete el delito de violencia contra la mujer quien</u>, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e. Por misoginia. <p>La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</p> <p>La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</p> <p>(Define Violencia económica, prohíbe</p>
--	--	---	--

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

			causales de justificación)
3. Perú	Diciembre 27 de 2011 Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorpora el feminicidio.	Feminicidio	Artículo 107.- Parricidio/Feminicidio.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio
4. México	Feb 1 de 2007 Ley general de acceso de las mujeres	Violencia feminicida Alerta de violencia de género	ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género.- Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.
5. Costa Rica	Abril 25 de 2007	Femicidio	ARTÍCULO 21.- Femicidio.- Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

	Ley 8589 de penalización de la violencia contra las mujeres		años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.
6. El Salvador	Noviembre 25 de 2010 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres	Violencia Femenicida Femenicidio	<p>b) Violencia Femenicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en femenicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>Artículo 45.- Femenicidio.- Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.</p> <p>Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b. Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. c. Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. d. Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

		<p>Feminicidio Agravado</p> <p>Suicidio Femicida</p>	<p>cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.</p> <p>e. Muerte precedida por causa de mutilación.</p> <p>Artículo 46.- Feminicidio agravado.- El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.</p> <p>b) Si fuere realizado por dos o más personas.</p> <p>c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.</p> <p>d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.</p> <p>e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p> <p>Artículo 48.- Suicidio Femicida por inducción o ayuda.- Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:</p> <p>a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.</p> <p>b) Que el denunciado se haya aprovechado</p>
--	--	--	---

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

			<p>de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.</p> <p>c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.</p>
7. Nicaragua	<p>Enero 26 de 2012</p> <p>Ley 779 integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley 641, Código penal, Nicaragua, 2012.</p>	Feminicidio	<p>Art. 9°. Feminicidio.- Comete el delito de Femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, de noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.</p> <p>c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de las víctimas.</p> <p>d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p>

Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

			<p>f) Por Misoginia.</p> <p>g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima</p> <p>h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.</p>
--	--	--	--

9. Ante la necesidad imperiosa de generar una cultura de NO violencia contra las mujeres

Entre las barreras que enfrentan las mujeres víctimas de violencia para acceder a la justicia, tal como lo demuestra la reciente encuesta realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el trato que los funcionarios judiciales le imprimen a los casos de violencia basada en género, caracterizado por la aceptación de la violencia y la discriminación contra las mujeres como comportamientos normales de la estructura social, que perciben este tipo de violencia como un asunto perteneciente al ámbito privado³³.

Uno de los indicadores, que permite suponer el riesgo de perpetuidad o la posibilidad transformadora que compete a los jueces y juezas, magistrados y magistradas, en la concreción de las demandas de justicia para las mujeres y en el potencial emancipatorio que constituyen sus decisiones como jueces ordinarios o constitucionales, está en el grado de conocimiento y, por ende, de aplicación de los Tratados Internacionales que consagran los Derechos Humanos de las Mujeres, así como de los precedentes jurisprudenciales elaborados en los Tribunales de los Sistemas Internacionales de Protección, especialmente del Sistema Interamericano y de las Naciones Unidas³⁴.

Sin embargo, preocupa que en la citada encuesta a estos funcionarios³⁵, en noviembre de 2011, solamente el 16% afirma conocer esta normatividad, no obstante las reiteradas recomendaciones hechas por los citados organismos internacionales, en el sentido de desarrollar programas de formación dirigidos a autoridades que ostenten competencias en relación con los derechos humanos de las mujeres, con el fin de remover los estereotipos de género que subyacen en las reflexiones y decisiones de los operadores judiciales³⁶.

Lo propio sucede con los funcionarios administrativos que ostentan competencias en el trámite y ejecución de las políticas públicas relacionadas con el reconocimiento de derechos fundamentales de las mujeres víctimas de la violencia.

³³ AGATÓN Santander, Isabel. *“Justicia de género: un asunto necesario”*, trabajo en proceso de publicación, p. 194, Bogotá, 2012.

³⁴ *Ibidem*, p. 195

³⁵ El total de universo de estudio, estuvo integrado por 4.392 a nivel nacional. De la muestra seleccionada de 1.151 fueron efectivamente diligenciadas 667, es decir un porcentaje de respuesta de 60.3% de estas 299 fueron diligenciadas por mujeres (44.8%) y 368 por hombres (55.2%); 578 por jueces (86.7) y 89 por magistrados (13.3%).

³⁶ *Ibidem*, p. 195.



Gloria Inés Ramírez Ríos
Senadora de la República por el PDA

En razón de lo anterior, esta iniciativa contiene como una medida de sensibilización de la sociedad colombiana y sus instituciones frente a todas las formas de violencia de género y, en especial de la violencia feminicida, la creación de la **Cátedra Nacional de Género**, que deberá ser incorporada, con carácter obligatorio en el currículo de los establecimientos educativos de todos los niveles y todas las modalidades, incluida la educación superior.

Con el mismo propósito, se ha provisto la obligatoriedad de un requisito más que deberá contemplarse en los proceso de selección de personal para acceder a cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, de servidores públicos, tanto jurisdiccionales como administrativas, que tengan como por competencias la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, los cuales deberán acreditar la realización y aprobación de cursos especializados en género, derechos humanos y derecho internacional humanitario; aspecto que será reglamentado por el Gobierno Nacional.

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República por el Polo Democrático Alternativo

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2012